

Sabanalarga, seis (6) de mayo de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00471-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOCREDITO.
EJECUTADO	RINA ROMERO ALVAREZ Y ROSANA ROMERO ALVAREZ

ASUNTO:

Se niega auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

- Se libró mandamiento de pago en 05 de diciembre de 2019.
- Se constata dentro del expediente que se envió notificación personal en fecha de 19 de febrero del año 2020, a través de la empresa Redex, quienes certificaron que la demandada SI RESIDIA en la dirección, según consta en el cotejo de N° 56513448.
- Se corrobora que no se ha mandado la notificación por aviso, siendo este el trámite correspondiente de acuerdo con el art. 291 y S.S del C.G.P.

Cabe mencionar que dentro de la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, menciona que ya que la empresa Redex certifica que si fue recibida la notificación personal, éstas deben entenderse como notificadas por conducta concluyente, sin embargo, el C.G.P expone que la notificación por conducta concluyente se da cuando "una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello.", en concordancia, con la sentencia C - 1076 del 2002, que explica la subsidiaridad de la conducta concluyente: " consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión" . En conclusión, ya que la notificación que se envió fue la personal, lo procedente es lo establecido en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

En virtud de lo anterior se observa que no se ha surtido la notificación de la parte demandada, por ello no es posible dictar auto de seguir adelante y por el contrario, para continuar con el trámite de la presente demanda, se requerirá a la parte actora, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Por lo que no se accederá a ordenar auto de seguir adelante la ejecución por no estar debidamente notificada la demandada, tal como lo establece el art. 291 y S.S. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, señora: RINA ROMERO ALVAREZ, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

CUARTO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 7 de mayo de 2021

Notificado por estado N.º 57



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32418f58472bb504d9fae39fa6eccdbe382fff780ed22aef7dd894677e7b5088

Documento generado en 06/05/2021 04:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**